

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00604-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Nicolas de Jesús Gallego
Osorio

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 05 de agosto de 2021 (fls. 209 a 224 del C1), la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 152 a 161 C1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, las costas, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 de fecha 24 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00677-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Carlos Arturo Bedoya
Carvajal

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de noviembre de 2021 (fls. 187 a 193 del C1), la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 137 a 147 C1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, las costas, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 de fecha 24 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00077-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: José Luis Fernández
Hernández

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021 (fls. 197 a 2010 del C1), la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 141 a 149 C1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 de fecha 24 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00157-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: José Nicolas Díaz

Echavarría

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021 (fls. 187 a 197 del C1), la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 133 a 141 C1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 de fecha 24 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00429-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Bertha Libia Cortes

Grajales

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de noviembre de 2021 (fls. 122 a 132 del C1), la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 133 a 141 C1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, las costas, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 de fecha 24 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 28

Asunto: Modifica Liquidación del Crédito
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2018-00502-00
Demandantes: Sandra María Melo Delgado
Luis Eduardo Gómez Bastos
Yesica Natalia Gómez Melo
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², el Despacho procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Sandra María Melo Delgado, Luis Eduardo Gómez Bastos y Yesica Natalia Gómez Melo contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

ANTECEDENTES

La demanda

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de mayo de 2018 (fls. 3 a 14, C.1), se solicitó lo siguiente:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la demandada, por los valores que a continuación se indican:

CONCEPTO	DEMANDANTE
----------	------------

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios morales	\$56'670.000 (100 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 17 de mayo de 2012)	\$28'335.000 (50 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 17 de mayo de 2012)	\$28'335.000 (50 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 17 de mayo de 2012)
Intereses moratorios por el no pago de perjuicios morales, causados entre el 17 de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2018	\$128'264.103	\$67'091.883	\$67'091.883
Perjuicios materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Intereses moratorios por el no pago de perjuicios materiales, causados entre el 17 de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2018	\$318'524.256	\$715'443.438	-
Daño a la salud	\$226'680.000 (400 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 17 de mayo de 2012)	-	-
Intereses moratorios por el no pago de daño a la salud, causados entre el 17 de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2018	\$536'735.170	-	-

2. Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la demandada, por los intereses moratorios causados a futuro sobre las sumas señaladas, liquidados desde el 1º de marzo de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Que se condene a la accionada al pago de las costas procesales causadas con ocasión de este proceso.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente:

1. Mediante sentencia del 9 de abril de 2012, el Consejo de Estado revocó el fallo del 25 de julio de 2010 del Tribunal Administrativo de Caldas y declaró al ISS Seccional Caldas patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de la falla médica en que incurrió y que generó la pérdida de la visión de la entonces menor de edad Yesica Natalia Gómez Melo.
2. El ISS fue condenado a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	DEMANDANTE		
	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios morales	100 s.m.l.m.v.	50 s.m.l.m.v.	50 s.m.l.m.v.
Perjuicios materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Daño a la salud	400 s.m.l.m.v.	-	-

3. El fallo referido dispuso que el ISS debía dar cumplimiento a la orden judicial en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA)³.
4. Dicha providencia quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2012.
5. Mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso la supresión y liquidación del ISS.
6. Los aquí ejecutantes se presentaron al proceso de liquidación de la entidad y mediante Resolución nº 009535 del 20 de marzo de 2015, la

³ En adelante, CCA.

FIDUPREVISORA S.A., actuando como agente liquidador, dispuso reconocer y admitir el crédito en la categoría de crédito quirografario, por el valor neto y sólo con intereses moratorios hasta la fecha de expedición y publicación del Decreto 2013 de 2012, desconociendo la orden judicial dada con anterioridad a dicho decreto.

7. El cierre de la liquidación se produjo el 31 de marzo de 2015 y, como consecuencia de ello, se extinguió jurídicamente el ISS, dejando de existir como sujeto de derechos y obligaciones a partir del 1º de abril de 2015.
8. A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, los ejecutantes no han recibido el pago de sus acreencias y el patrimonio autónomo de remanentes del ISS se ha limitado a responder que se trata de créditos de quinta categoría o quirografarios.
9. Con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, el ISS suscribió contrato de fiducia mercantil con FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR ISS en liquidación, respecto del cual la sociedad dice actuar única y exclusivamente como administradora y vocera y no como continuadora del proceso liquidatorio ni mucho menos como sucesora procesal o subrogataria de la extinta entidad.
10. Con sentencia del 15 de diciembre de 2015 en acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ordenó al Gobierno Nacional la subrogación de las obligaciones del ISS en relación con las condenas de tipo contractual y extracontractual.
11. En cumplimiento de dicha sentencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1051 de 2016, con el cual estableció que la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado, sería del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Mediante oficio del 23 de marzo de 2018, la parte ejecutante presentó reclamación al Ministerio de Salud y Protección Social, tendiente al pago de los dineros adeudados.
13. Con oficio del 10 de abril de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social remitió la reclamación al PAR ISS liquidado.

14. Por oficio del 26 de abril de 2018, el PAR ISS liquidado respondió nuevamente que no era continuador del proceso liquidatorio ni sucesor procesal de la extinta entidad y que se encontraba conformando la carpeta para estudio del crédito, acusando recibido de los documentos allegados, lo cual demuestra que apenas se estaba realizando una actuación que debió hacerse desde el año 2012 cuando se radicó la documentación correspondiente.
15. El Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad que por disposición legal es en la actualidad la entidad obligada a pagar la obligación clara, expresa y exigible ordenada en la sentencia que pretende ejecutarse.

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Decreto 1051 de 2016: artículo 1; CPACA: artículos 297 y 298; y CGP: artículos 26, 82, 305, 306, 422 y siguientes.

Trámite procesal inicial

Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de mayo de 2018, despacho que declaró su falta de competencia para conocer del proceso a través de auto del 1º de octubre de 2018 (fls. 104 y 105, C.1).

El 17 de octubre de 2018 se sometió a nuevo reparto el expediente, correspondiendo su conocimiento al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 30 de noviembre del mismo año (fl. 109, C.1).

Con auto del 15 de febrero de 2019, en Sala de Decisión se negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la sentencia no era exigible mediante proceso ejecutivo, en tanto el crédito ya había sido reconocido dentro del proceso liquidatorio del ISS, por lo que librar mandamiento de pago implicaría la coexistencia de dos cobros por la misma obligación a cargo de la masa de liquidación del ISS, desconociendo así la prelación de créditos prevista para este tipo de asuntos (fls. 111 a 117, C.1A).

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación (fls. 118 a 120, C.1A).

Mandamiento de pago

Por auto del 3 de agosto de 2020 (fls. 218 a 222, C.1A), el Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal y, en su lugar, libró

mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

1. A favor de Yesica Natalia Gómez Melo:
 - a) \$56'670.000, correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012, por concepto de perjuicios morales.
 - b) \$134'522.731, por concepto de perjuicios materiales.
 - c) \$226'680.000, correspondientes a los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012 por concepto de daño a la salud.
 - d) Por los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. A favor de Sandra María Melo Delgado:
 - a) \$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012, por concepto de perjuicios morales.
 - b) \$302'154.080, por concepto de perjuicios materiales.
 - c) Por los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. A favor de Luis Eduardo Gómez Bastos:
 - a) \$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012, por concepto de perjuicios morales.
 - b) Por los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Explicó que tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que aquél se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos, por lo que no podría la parte

interesada, en principio, ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.

No obstante lo anterior, indicó que en el marco del proceso de liquidación del ISS y mediante Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, el Gobierno Nacional acató sentencia proferida por el Consejo de Estado en acción de cumplimiento, y dispuso que sería el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad encargada de asumir el pago de las sentencias condenatorias contra el ISS, derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales; y que el análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago podía hacerlo dicho ministerio o a través del PAR constituido por el liquidador del extinto ISS.

Sostuvo que el Decreto 1051 de 2016 le otorgó al acreedor la opción de pretender el pago directamente a través del Ministerio de Salud y Protección Social o mediante el PAR, por lo que no es obligación que los acreedores persigan el pago de su crédito dentro del proceso de liquidación.

Expuso entonces que conforme al Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, existe una regla especial para el pago de sentencias condenatorias contra el ISS, con cargo al Ministerio de Salud y Protección Social y por fuera del proceso de liquidación.

Señaló que el término de caducidad no puede contabilizarse a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación contra el ISS, sino desde el día siguiente a la publicación del Decreto 541 de 2016 (6 de abril de 2016), que fue cuando el Ministerio de Salud y Protección Social asumió como deudor de dichas obligaciones, pues antes de ello, no era posible iniciar trámite ejecutivo alguno por encontrarse pendiente el proceso liquidatorio.

Aclaró que en la medida en que el ISS entró en proceso de liquidación con la expedición del Decreto 2013 de 2012, no es procedente reconocer intereses moratorios en los términos pretendidos por la parte actora, pues no es posible reconocer intereses respecto de obligaciones que entraron a conformar el inventario de pasivos de la entidad, toda vez que con la apertura del proceso de liquidación se suspendieron sus actividades y se hizo imposible que los demandantes pudieran iniciar un proceso ejecutivo por fuera de la liquidación para perseguir el pago de su acreencia.

En ese entendimiento, sostuvo que las obligaciones deben ser reconocidas en el mismo estado en que se encontraban dentro del proceso de liquidación, es decir, sin el reconocimiento de intereses, pues la subrogación del deudor de la obligación no tiene la virtualidad de modificar su contenido.

Afirmó que tampoco es procedente ordenar el pago de intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que si bien la parte actora manifestó que presentó solicitud de pago ante el Ministerio de Salud el 23 de marzo de 2018, lo cierto es que no acreditó dicha circunstancia en debida forma.

Por lo tanto, indicó que en atención a lo dispuesto por el artículo 1.608 del Código Civil, sólo se ordenaría el pago de intereses comerciales moratorios a la tasa establecida por el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Finalmente consideró necesario comunicar la decisión al agente liquidador del ISS, con el fin de que conociera que los créditos reconocidos mediante la Resolución nº 9535 del 20 de marzo de 2015, ya están siendo cobrados al Ministerio de Salud y Protección Social a través de este ejecutivo. Lo anterior, para evitar que el pago se reclamara por dos vías diferentes.

Trámite procesal subsiguiente

El 16 de febrero de 2021, el Despacho dictó auto de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado (fl. 230, C.1A).

Con auto del 5 de agosto de 2021 (archivo nº 19 del expediente digital), el suscrito Magistrado requirió a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado para que precisara la fecha en la cual realizó la notificación ordenada en el auto del 3 de agosto de 2020 proferido por dicha Corporación en este proceso, adjuntando los respectivos comprobantes del envío del mensaje de datos. Así mismo, para que informara si a la fecha había recibido algún memorial por parte de la entidad demandada y/o de los demás intervinientes y, en caso afirmativo, aportara tales archivos.

En la misma providencia, el Despacho ordenó a la Secretaría de este Tribunal realizar debidamente la notificación del auto del 16 de febrero de 2021 de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado, por advertir que el mismo había sido notificado sólo a la parte demandante, pese a que la parte accionada y los demás intervinientes habían sido notificados del auto que libró mandamiento de pago y, por lo tanto, también debían conocer la citada determinación.

El 9 de agosto de 2021, la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección B del

Consejo de Estado informó que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó el 26 de noviembre de 2020 a las cuentas destinadas para recibir notificaciones judiciales (archivo nº 22 del expediente digital). Adicionalmente indicó que revisada la plataforma de SAMAI, no observaba que las partes se hubiesen manifestado al respecto.

Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no contestó la demanda, según se corroboró con respuesta de la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado del 9 de agosto de 2021 (archivo nº 22 del expediente digital).

Traslado de excepciones

Al no haber contestación de la demanda ni excepciones propuestas, no se surtió traslado alguno.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto del 1º de octubre de 2021 (archivo nº 35 del expediente digital), en Sala de Decisión se dispuso seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 9 de abril de 2012 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta por dicha Corporación en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

CONCEPTO	DEMANDANTE		
	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios morales	\$56'670.000, correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012	\$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012	\$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012
Perjuicios materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Daño a la salud	\$226'680.000, correspondientes a los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012	-	-

Intereses moratorios	Por los que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago
-----------------------------	--

Adicionalmente, se ordenó liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP; se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante; se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijaron como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada a pagar.

Recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (archivo n° 39 del expediente digital); cuya concesión fue negada con auto del 4 de noviembre de 2021 (archivo n° 50, ibídem), luego de haberse surtido el traslado correspondiente a la parte actora (archivos n° 42 y 43 del expediente digital).

PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo expuesto en el auto del 1° de octubre de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 14 de octubre de 2021 (archivos n° 40 y 41 del expediente digital), con corte a 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

CONCEPTO	DEMANDANTE		
	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios morales	\$56'670.000	\$28'335.000	\$28'335.000
Intereses moratorios por los perjuicios morales adeudados	\$39'251.153	\$19'625.565	\$19'625.565
Perjuicios materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Intereses moratorios por los perjuicios materiales adeudados	\$93'174.008	\$213'076.889	-
Daño a la salud	\$226'680.000	-	-
Intereses	\$164'411.004	-	-

moratorios por el daño a la salud adeudado			
SUBTOTAL	\$714'708.896	\$563'191.534	\$47'960.565
TOTAL	\$1.325'860.995		

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

El 18 de noviembre de 2021, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (archivos nº 52 y 53 del expediente digital).

OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

Contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la entidad accionada presentó objeciones el 23 de noviembre de 2021 (archivos nº 54 y 55 del expediente digital), allegando la siguiente liquidación alternativa:

CONCEPTO	DEMANDANTE		
	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios morales	\$56'670.000	\$28'335.000	\$28'335.000
Intereses moratorios por los perjuicios morales adeudados, liquidados desde el 18 de mayo de 2012 hasta el 27 de septiembre de 2012	\$5'641.982,05	\$2'820.991	\$2'820.991
Perjuicios materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Intereses moratorios por los perjuicios materiales adeudados, liquidados desde el 18 de mayo de 2012 hasta el 27 de septiembre de	\$13'392.885,73	\$30'082.016	-

2012			
Daño a la salud	\$226'680.000	-	-
Intereses moratorios por el daño a la salud adeudado, liquidados desde el 18 de mayo de 2012 hasta el 27 de septiembre de 2012	\$22'567.928,22	-	-
SUBTOTAL	\$459'475.527	\$363'392.087	\$31'155.991
TOTAL	\$854'023.605		

Expuso que al realizar consulta con el Área de Sentencias del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS en Liquidación, representado por FIDUAGRARIA S.A., se remitió la liquidación de la sentencia conforme a la Resolución n° 009535 del 20 de marzo de 2015, que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Indicó que los pagos de las sentencias a cargo del extinto ISS los ha realizado el PAR ISS, atendiendo la prelación de la obligación, la oportunidad en su reclamación y la disponibilidad de recursos.

Adujo que los intereses de mora son inaplicables a los trámites de liquidación forzosa, como fue la del ISS, que en reiterada jurisprudencia se ha catalogado como fuerza mayor y, por lo tanto, no puede interpretarse como causal de incumplimiento en el pago de obligaciones que genere la acusación de intereses moratorios, pues la misma tiene un fundamento legal que emana del proceso liquidatorio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

El 3 de diciembre de 2021, la parte ejecutante solicitó rechazar la objeción presentada por la entidad demandada (archivo n° 56 del expediente digital), aduciendo de un lado, que se trata de un proceso ejecutivo con fundamento en los Decretos 541 del 6 de abril de 2016 y 1051 del 27 de junio de 2016, y de otro, que los argumentos sustentados en la liquidación realizada por el PAR ISS mediante la Resolución n° 9535 del 20 de marzo de 2015, carecen de viabilidad frente a un proceso que es completamente diferente, tal como se desprende de la decisión adoptada por el Consejo de Estado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago y en la que se dieron las pautas para la liquidación

del crédito.

TRÁMITE POSTERIOR A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El 9 de diciembre de 2021, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito y las objeciones presentadas contra ésta (archivo nº 57 del expediente digital).

El 10 de febrero de 2022, el abogado de los demandantes elevó petición con la cual solicitó le fuera concedida una cita con el suscrito Magistrado “(...) a la mayor brevedad posible; con el fin poner en su conocimiento, **HECHOS GRAVES** que pueden estar originando la injustificada demora en el trámite del presente proceso y que eventualmente pondrían en tela de juicio la transparencia y honestidad de ese Honorable Tribunal” (archivos nº 58 a 61 del expediente digital).

En relación con la citada solicitud, la Secretaría del Tribunal informó a este Despacho el 11 de febrero de 2022 (archivo nº 62 del expediente digital).

Con auto del 14 de febrero de 2022 (archivo nº 63 del expediente digital), el Despacho negó la solicitud de audiencia y, en su lugar, instó al señor apoderado de los actores para que en el evento que conociera alguna situación que eventualmente pudiera constituir un delito o una falta disciplinaria originados en el marco de este trámite judicial, lo manifestara así por escrito, allegando las pruebas que estimara pertinentes, para que este Magistrado le diera el trámite correspondiente, fuera poniéndolo en conocimiento de las autoridades competentes o iniciando internamente el proceso disciplinario a que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En relación con la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, el artículo 446 del CGP dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y*

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Examinada por este Despacho, en asocio con el contador del Tribunal Administrativo, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se advierte que la misma se encuentra ajustada no sólo a la sentencia del 9 de abril de 2012, proferida por el Consejo de Estado, sino también a los autos que libraron mandamiento de pago y ordenaron seguir adelante con la ejecución.

En efecto, la liquidación contempla los capitales reconocidos en la sentencia por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, y sobre aquellos se calcularon los intereses moratorios atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, a partir de la presentación de la demanda (17 de octubre de 2018) hasta la fecha de corte de la liquidación presentada (30 de septiembre de 2021).

Este Despacho considera necesario aclarar que aunque la demanda fue radicada por la parte actora el 18 de mayo de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (página 3 del archivo nº 01 del expediente digital), lo cierto es que en el auto del Consejo de Estado que libró mandamiento de pago se tuvo como fecha de presentación el 17 de octubre de 2018, data en la cual se realizó nuevo reparto ante este Tribunal, sin que los interesados solicitaran aclaración o corrección al respecto. Por lo anterior, este Despacho tendrá igualmente como extremo temporal inicial, el

del 17 de octubre de 2018.

Sin perjuicio de que la liquidación allegada atienda los parámetros expuestos en las providencias reseñadas, el Tribunal encuentra que aquella presenta una diferencia de valores como consecuencia de una mala aplicación de la conversión de la tasa, esto es, aplicó un interés por doceavas y no a través de la fórmula financiera que se tiene para efectos de conversión de tasas efectivas a nominales, cual es: $TN=[(1+TE)^{(1/n)}-1]$.

En sentencia de tutela del 22 de enero de 2009⁴, el Consejo de Estado sostuvo que: “(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”.

En ese entendimiento, el Despacho modificará la liquidación del crédito, actualizándola hasta la fecha de expedición de este auto, así:

1. Liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito, el Despacho tomó los valores reconocidos en la sentencia base de ejecución, y a cada suma le calculó los intereses moratorios respectivos, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 22 de febrero de 2022.

1.1 Capital e intereses moratorios adeudados a la señora Yesica Natalia Gómez Melo

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$56'670.000			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2018	Octubre	14	19,63	29,445	2,174%	574.938,79	574.938,79
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	1.224.177,94	1.799.116,72

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de enero de 2009. Radicado número: 11001-03-15-000-2008-00720-01.

2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	1.219.135,79	3.018.252,51
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	1.205.666,41	4.223.918,92
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	1.235.924,19	5.459.843,10
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	1.217.454,00	6.677.297,11
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	1.214.649,83	7.891.946,93
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	1.215.771,68	9.107.718,61
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	1.213.527,74	10.321.246,34
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	1.212.405,41	11.533.651,75
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	1.214.649,83	12.748.301,57
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	1.214.649,83	13.962.951,40
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	1.202.293,66	15.165.245,06
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	1.198.356,07	16.363.601,13
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	1.191.599,03	17.555.200,16
2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	1.183.704,84	18.738.905,00
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	1.200.043,97	19.938.948,97
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	1.193.852,34	21.132.801,31
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	1.179.188,55	22.311.989,86
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	1.150.873,49	23.462.863,35
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	1.146.897,19	24.609.760,54
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	1.146.897,19	25.756.657,72
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	1.156.548,72	26.913.206,44
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	1.159.950,91	28.073.157,35
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	1.145.192,14	29.218.349,49
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	1.130.961,81	30.349.311,30
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	1.109.257,64	31.458.568,95
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	1.101.238,71	32.559.807,66
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	1.113.834,40	33.673.642,06
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	1.106.395,15	34.780.037,20
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	1.100.665,46	35.880.702,67
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	1.095.503,40	36.976.206,06
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	1.094.929,52	38.071.135,59
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	1.093.207,52	39.164.343,10
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	1.096.650,96	40.260.994,07
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	1.093.781,58	41.354.775,65
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	1.087.463,42	42.442.239,07
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	1.098.371,84	43.540.610,91
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	1.109.257,64	44.649.868,55
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	1.120.692,07	45.770.560,62
2022	Febrero	22	18,3	27,45	2,042%	848.551,66	46.619.112,28

CAPITAL POR PERJUICIOS MATERIALES:				\$134'522.731			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2018	Octubre	14	19,63	29,445	2,174%	1.364.784,46	1.364.784,46
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	2.905.942,46	4.270.726,92
2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	2.893.973,46	7.164.700,38
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	2.861.999,96	10.026.700,34
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	2.933.825,61	12.960.525,94
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	2.889.981,25	15.850.507,19
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	2.883.324,72	18.733.831,91
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	2.885.987,75	21.619.819,66
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	2.880.661,11	24.500.480,77
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	2.877.996,94	27.378.477,71
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	2.883.324,72	30.261.802,43
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	2.883.324,72	33.145.127,14
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	2.853.993,77	35.999.120,92
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	2.844.646,74	38.843.767,66
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	2.828.606,95	41.672.374,61

2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	2.809.867,79	44.482.242,40
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	2.848.653,47	47.330.895,87
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	2.833.955,84	50.164.851,70
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	2.799.147,06	52.963.998,76
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	2.731.933,04	55.695.931,80
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	2.722.494,12	58.418.425,92
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	2.722.494,12	61.140.920,04
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	2.745.404,83	63.886.324,87
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	2.753.480,93	66.639.805,80
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	2.718.446,68	69.358.252,49
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	2.684.666,88	72.042.919,36
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	2.633.145,72	74.676.065,08
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	2.614.110,45	77.290.175,52
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	2.644.009,98	79.934.185,50
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	2.626.350,74	82.560.536,24
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	2.612.749,67	85.173.285,92
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	2.600.496,01	87.773.781,93
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	2.599.133,75	90.372.915,68
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	2.595.046,07	92.967.961,75
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	2.603.220,09	95.571.181,83
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	2.596.408,78	98.167.590,61
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	2.581.410,78	100.749.001,40
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	2.607.305,09	103.356.306,48
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	2.633.145,72	105.989.452,20
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	2.660.288,65	108.649.740,85
2022	Febrero	22	18,3	27,45	2,042%	2.014.284,22	110.664.025,07

CAPITAL POR DAÑO A LA SALUD:				\$226'680.000			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2018	Octubre	14	19,63	29,445	2,174%	2.299.755,14	2.299.755,14
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	4.896.711,74	7.196.466,88
2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	4.876.543,16	12.073.010,04
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	4.822.665,62	16.895.675,66
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	4.943.696,75	21.839.372,42
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	4.869.816,01	26.709.188,42
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	4.858.599,30	31.567.787,72
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	4.863.086,70	36.430.874,42
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	4.854.110,94	41.284.985,37
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	4.849.621,63	46.134.607,00
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	4.858.599,30	50.993.206,30
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	4.858.599,30	55.851.805,60
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	4.809.174,66	60.660.980,26
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	4.793.424,26	65.454.404,52
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	4.766.396,13	70.220.800,65
2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	4.734.819,36	74.955.620,00
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	4.800.175,88	79.755.795,88
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	4.775.409,36	84.531.205,24
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	4.716.754,19	89.247.959,43
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	4.603.493,97	93.851.453,40
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	4.587.588,75	98.439.042,15
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	4.587.588,75	103.026.630,90
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	4.626.194,86	107.652.825,76
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	4.639.803,65	112.292.629,41
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	4.580.768,54	116.873.397,95
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	4.523.847,26	121.397.245,20
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	4.437.030,58	125.834.275,78
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	4.404.954,85	130.239.230,63

2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	4.455.337,60	134.694.568,23
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	4.425.580,58	139.120.148,82
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	4.402.661,85	143.522.810,67
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	4.382.013,59	147.904.824,26
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	4.379.718,09	152.284.542,35
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	4.372.830,07	156.657.372,42
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	4.386.603,85	161.043.976,26
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	4.375.126,33	165.419.102,59
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	4.349.853,68	169.768.956,27
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	4.393.487,35	174.162.443,62
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	4.437.030,58	178.599.474,20
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	4.482.768,27	183.082.242,47
2022	Febrero	22	18,3	27,45	2,042%	3.394.206,65	186.476.449,12

El total a pagar a favor de la señora Yesica Natalia Gómez Melo, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS		
	Perjuicios morales	Perjuicios materiales	Daño a la salud
Capital	\$56'670.000, correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012	\$134'522.731	\$226'680.000, correspondientes a los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012
Intereses moratorios	\$46'619.112,28	\$110'664.025,07	\$186'476.449,12
SUBTOTAL	\$103'289.112,28	\$245'186.756,07	\$413'156.449,12
TOTAL	\$761'632.317,47		

1.2 Capital e intereses moratorios adeudados a la señora Sandra María Melo Delgado

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$28'335.000			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2018	Octubre	14	19,63	29,445	2,174%	287.469,39	287.469,39
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	612.088,97	899.558,36
2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	609.567,90	1.509.126,26
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	602.833,20	2.111.959,46
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	617.962,09	2.729.921,55
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	608.727,00	3.338.648,55
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	607.324,91	3.945.973,47
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	607.885,84	4.553.859,30
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	606.763,87	5.160.623,17
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	606.202,70	5.766.825,87
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	607.324,91	6.374.150,79
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	607.324,91	6.981.475,70
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	601.146,83	7.582.622,53
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	599.178,03	8.181.800,57
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	595.799,52	8.777.600,08

2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	591.852,42	9.369.452,50
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	600.021,98	9.969.474,48
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	596.926,17	10.566.400,66
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	589.594,27	11.155.994,93
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	575.436,75	11.731.431,67
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	573.448,59	12.304.880,27
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	573.448,59	12.878.328,86
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	578.274,36	13.456.603,22
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	579.975,46	14.036.578,68
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	572.596,07	14.609.174,74
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	565.480,91	15.174.655,65
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	554.628,82	15.729.284,47
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	550.619,36	16.279.903,83
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	556.917,20	16.836.821,03
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	553.197,57	17.390.018,60
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	550.332,73	17.940.351,33
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	547.751,70	18.488.103,03
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	547.464,76	19.035.567,79
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	546.603,76	19.582.171,55
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	548.325,48	20.130.497,03
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	546.890,79	20.677.387,82
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	543.731,71	21.221.119,53
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	549.185,92	21.770.305,45
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	554.628,82	22.324.934,28
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	560.346,03	22.885.280,31
2022	Febrero	22	18,3	27,45	2,042%	424.275,83	23.309.556,14

CAPITAL POR PERJUICIOS MATERIALES:				\$302'154.080			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2018	Octubre	14	19,63	29,445	2,174%	3.065.468,50	3.065.468,50
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	6.527.092,95	9.592.561,45
2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	6.500.209,16	16.092.770,61
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	6.428.392,86	22.521.163,47
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	6.589.721,83	29.110.885,30
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	6.491.242,17	35.602.127,47
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	6.476.290,81	42.078.418,29
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	6.482.272,31	48.560.690,60
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	6.470.308,04	55.030.998,64
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	6.464.323,99	61.495.322,63
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	6.476.290,81	67.971.613,45
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	6.476.290,81	74.447.904,26
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	6.410.410,02	80.858.314,28
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	6.389.415,47	87.247.729,75
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	6.353.388,20	93.601.117,95
2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	6.311.297,81	99.912.415,75
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	6.398.415,06	106.310.830,81
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	6.365.402,43	112.676.233,24
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	6.287.217,76	118.963.451,00
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	6.136.247,07	125.099.698,07
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	6.115.046,14	131.214.744,20
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	6.115.046,14	137.329.790,34
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	6.166.506,32	143.496.296,66
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	6.184.646,21	149.680.942,87
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	6.105.955,11	155.786.897,98
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	6.030.081,64	161.816.979,62
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	5.914.358,97	167.731.338,59

2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	5.871.603,49	173.602.942,08
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	5.938.761,40	179.541.703,49
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	5.899.096,65	185.440.800,14
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	5.868.547,03	191.309.347,17
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	5.841.023,85	197.150.371,01
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	5.837.964,04	202.988.335,06
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	5.828.782,63	208.817.117,69
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	5.847.142,45	214.664.260,14
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	5.831.843,44	220.496.103,57
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	5.798.156,16	226.294.259,73
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	5.856.317,84	232.150.577,57
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	5.914.358,97	238.064.936,55
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	5.975.325,23	244.040.261,77
2022	Febrero	22	18,3	27,45	2,042%	4.524.322,33	248.564.584,11

El total a pagar a favor de la señora Sandra María Melo Delgado, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS		
	Perjuicios morales	Perjuicios materiales	Daño a la salud
Capital	\$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012	\$302'154.080	-
Intereses moratorios	\$23'309.556,14	\$248'564.584,11	-
SUBTOTAL	\$51'644.556,14	\$550'718.664,11	-
TOTAL	\$602'363.220,25		

1.3 Capital e intereses moratorios adeudados al señor Luis Eduardo Gómez Bastos

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$28'335.000			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2018	Octubre	14	19,63	29,445	2,174%	287.469,39	287.469,39
2018	Noviembre	30	19,49	29,235	2,160%	612.088,97	899.558,36
2018	Diciembre	30	19,4	29,1	2,151%	609.567,90	1.509.126,26
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	602.833,20	2.111.959,46
2019	Febrero	30	19,7	29,55	2,181%	617.962,09	2.729.921,55
2019	Marzo	30	19,37	29,055	2,148%	608.727,00	3.338.648,55
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	607.324,91	3.945.973,47
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	607.885,84	4.553.859,30
2019	Junio	30	19,3	28,95	2,141%	606.763,87	5.160.623,17
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	606.202,70	5.766.825,87
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	607.324,91	6.374.150,79

2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	607.324,91	6.981.475,70
2019	Octubre	30	19,1	28,65	2,122%	601.146,83	7.582.622,53
2019	Noviembre	30	19,03	28,545	2,115%	599.178,03	8.181.800,57
2019	Diciembre	30	18,91	28,365	2,103%	595.799,52	8.777.600,08
2020	Enero	30	18,77	28,155	2,089%	591.852,42	9.369.452,50
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	600.021,98	9.969.474,48
2020	Marzo	30	18,95	28,425	2,107%	596.926,17	10.566.400,66
2020	Abril	30	18,69	28,035	2,081%	589.594,27	11.155.994,93
2020	Mayo	30	18,19	27,285	2,031%	575.436,75	11.731.431,67
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	573.448,59	12.304.880,27
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	573.448,59	12.878.328,86
2020	Agosto	30	18,29	27,435	2,041%	578.274,36	13.456.603,22
2020	Septiembre	30	18,35	27,525	2,047%	579.975,46	14.036.578,68
2020	Octubre	30	18,09	27,135	2,021%	572.596,07	14.609.174,74
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	565.480,91	15.174.655,65
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	554.628,82	15.729.284,47
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	550.619,36	16.279.903,83
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	556.917,20	16.836.821,03
2021	Marzo	30	17,41	26,115	1,952%	553.197,57	17.390.018,60
2021	Abril	30	17,31	25,965	1,942%	550.332,73	17.940.351,33
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	547.751,70	18.488.103,03
2021	Junio	30	17,21	25,815	1,932%	547.464,76	19.035.567,79
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	546.603,76	19.582.171,55
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	548.325,48	20.130.497,03
2021	Septiembre	30	17,19	25,785	1,930%	546.890,79	20.677.387,82
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	543.731,71	21.221.119,53
2021	Noviembre	30	17,27	25,905	1,938%	549.185,92	21.770.305,45
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	554.628,82	22.324.934,28
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	560.346,03	22.885.280,31
2022	Febrero	22	18,3	27,45	2,042%	424.275,83	23.309.556,14

El total a pagar a favor del señor Luis Eduardo Gómez Bastos, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS		
	Perjuicios morales	Perjuicios materiales	Daño a la salud
Capital	\$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012	-	-
Intereses moratorios	\$23'309.556,14	-	-
SUBTOTAL	\$51'644.556,14	-	-
TOTAL	\$51'644.556,14		

1.4 Valores totales por capital e intereses moratorios adeudados

De conformidad con lo anterior, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social adeuda a la parte actora la suma de **\$1.415'640.094**, por

concepto de capital e intereses moratorios causados a la fecha en que se profiere este auto, tal como se describe a continuación:

CONCEPTO	DEMANDANTE		
	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios Morales	\$56'670.000	\$28'335.000	\$28'335.000
Intereses por Perjuicios Morales	\$46'619.112,28	\$23'309.556,14	\$23'309.556,14
Perjuicios Materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Intereses por Perjuicios Materiales	\$110'664.025,07	\$248'564.584,11	-
Daño a la Salud	\$226'680.000	-	-
Intereses por Daño a la Salud	\$186'476.449,12	-	-
SUBTOTAL	\$761'632.317,47	\$602'363.220,25	\$51'644.556,14
TOTAL	\$1.415'640.094		

Debe precisarse que los intereses moratorios continuarán generándose desde el 23 de febrero de 2022 (día siguiente a la fecha de expedición de este auto) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Objeción frente a la liquidación del crédito

Con base en lo expuesto en esta providencia, el Despacho considera que la objeción formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social debe ser negada, como quiera que la misma se opone a los autos con los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En efecto, la entidad parte de una liquidación realizada por el PAR ISS en Liquidación, representado por FIDUAGRARIA S.A., con base en la Resolución nº 009535 del 20 de marzo de 2015, que liquidó intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2012) hasta el 27 de septiembre de 2012, día antes a la fecha de expedición del Decreto 2013 de 2012 que ordenó la supresión y liquidación del ISS.

Con lo anterior, la entidad accionada está desconociendo que en la providencia del 3 de agosto de 2020, el Consejo de Estado expuso que conforme al Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, existe una regla especial para el pago de sentencias condenatorias contra el ISS, con cargo al Ministerio de Salud y Protección Social y por fuera del proceso de liquidación. Así mismo, pretermite que en dicha providencia se manifestó que las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias contra

el ISS debían ser asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el mismo estado en que se encontraban reconocidas dentro del proceso de liquidación, es decir, sin el reconocimiento de intereses moratorios.

Al no acreditarse que la parte actora presentó solicitud de pago ante el Ministerio de Salud y Protección Social con posterioridad al Decreto 541 de 2016, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa establecida por el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Sandra María Melo Delgado, Luis Eduardo Gómez Bastos y Yesica Natalia Gómez Melo contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 9 de abril de 2012 por el Consejo de Estado, y APRUÉBASE la siguiente realizada por el Despacho en asocio con el Contador del Tribunal Administrativo:

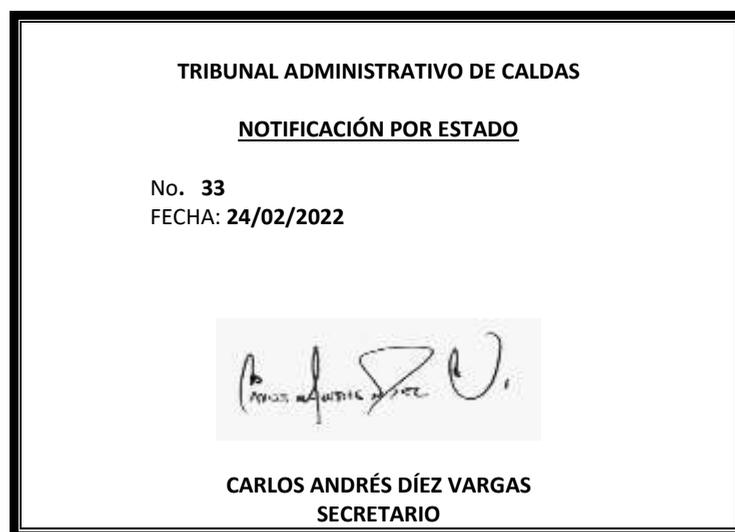
CONCEPTO	DEMANDANTE		
	Yesica Natalia Gómez Melo	Sandra María Melo Delgado	Luis Eduardo Gómez Bastos
Perjuicios Morales	\$56'670.000	\$28'335.000	\$28'335.000
Intereses por Perjuicios Morales	\$46'619.112,28	\$23'309.556,14	\$23'309.556,14
Perjuicios Materiales	\$134'522.731	\$302'154.080	-
Intereses por Perjuicios Materiales	\$110'664.025,07	\$248'564.584,11	-
Daño a la Salud	\$226'680.000	-	-
Intereses por Daño a la Salud	\$186'476.449,12	-	-
SUBTOTAL	\$761'632.317,47	\$602'363.220,25	\$51'644.556,14
TOTAL	\$1.415'640.094		

Segundo. NIÉGASE la objeción formulada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social frente a la liquidación del crédito presentada por la

parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83f5dbe66d2175e20753fd41f6c7e8f031bc3e8b4184fb2121dd740e14777bd

Documento generado en 23/02/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00632-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: María Deissy Henao
Martínez

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 07 de octubre de 2021 (fls. 95 a 97 del C1), la cual acepto el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 de fecha 24 de febrero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 28

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00277-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandada: Unión Temporal Caldas Saludable (Fundación Cruzada Social, Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y Cooperativa de Bienestar Social)

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 29 de octubre de 2021, el Departamento de Caldas presentó demanda de nulidad (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto por la Unión Temporal Caldas Saludable contra la Resolución nº 1021 del 9 de agosto de 2019, con la cual se decidió sobre una solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto de estampillas departamentales.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó declarar que la Resolución nº 1021 del 9 de agosto de 2019 tiene plenos efectos jurídicos y, por lo tanto, declarar que el Departamento de Caldas no está obligado a la devolución de las estampillas causadas con ocasión de la ejecución de los contratos nº 25012018-0549 y nº 13072018-0703, celebrados con la Unión Temporal Caldas Saludable.

En escrito aparte, el Departamento de Caldas solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos del acto ficto atacado (archivo nº 06 del expediente digital).

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 2 de noviembre de 2021 (archivo nº 07 del expediente digital).

Por auto del 17 de noviembre de 2021 (archivo nº 08 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte

accionante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, así como aportar poder conferido en debida forma.

Actuando de manera oportuna (archivos nº 11 a 14 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

Insistió además en medida cautelar, la cual adecuó conforme al medio de control finalmente invocado (archivo nº 13 del expediente digital).

El asunto pasó a Despacho para resolver el 10 de febrero de 2020 (archivo nº 15 del expediente digital).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso.

Lo anterior, como quiera que de lo señalado en los hechos de la demanda se infiere que podría existir un acto expreso a través del cual el Departamento de Caldas se pronunció frente al memorial radicado el 25 de agosto de 2021, con el que la Unión Temporal Caldas Saludable invocó la ocurrencia del silencio administrativo positivo con fundamento en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario y solicitó la devolución de lo pagado por concepto de estampillas, incluyendo los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 ibídem.

La posibilidad de existencia de un acto expreso se extrae además de lo previsto por el artículo 734 del Estatuto Tributario, al señalar que en caso de configurarse el silencio administrativo positivo, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

¹ En adelante, CPACA.

Sobre el tema, conviene traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado²:

La Sala considera que cuando se provoca la decisión de la administración sobre la ocurrencia del silencio administrativo positivo, lo propio, por regla general, es demandar, como una proposición jurídica completa, tanto los actos que formulan la liquidación oficial del impuesto como los que niegan la declaratoria del silencio administrativo positivo ocurrido frente a la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. No obstante, si en el concepto de la violación se alega la nulidad de la liquidación oficial y del acto que la confirma, por falta de competencia temporal, precisamente por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, lo pertinente es que se interprete que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra incluida la de nulidad de los actos administrativos que negaron la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

En efecto, en un caso similar al que ahora se analiza, pero en el que se demandaron los actos administrativos que negaron la ocurrencia del silencio administrativo, pero se omitió demandar los actos que liquidaron el tributo, la Sala hizo las siguientes precisiones:

En materia tributaria, el artículo 734 del ET dispone que si transcurrido el término para resolver el recurso de reconsideración contra los actos de las autoridades tributarias –que es de un año, contado a partir de su interposición en debida forma– sin que el recurso se haya resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente.

A diferencia de lo que prevé el Código Contencioso Administrativo, el artículo 734 del ET establece que el silencio administrativo positivo lo declara de oficio la administración o a petición de parte. No está contemplada la protocolización del recurso de reconsideración, ni la obligación de rendir una declaración jurada del recurrente, pues se entiende que la autoridad tributaria es la que verifica si el recurso se resolvió o no por fuera del plazo legal.

Por lo tanto, debe existir un acto administrativo expreso que decida declarar configurado o no el silencio administrativo positivo. En caso de que se declare el silencio administrativo positivo, lo propio es que se revoque el acto administrativo proferido por la autoridad tributaria, ora el que liquida oficialmente el impuesto ora el que impone la sanción, puesto que configurado el silencio contra el recurso de reconsideración, este se entiende fallado a favor del recurrente.

En el caso contrario, si la autoridad tributaria decide no declarar el silencio administrativo positivo por no encontrarlo probado, este acto debe ser demandado junto con el acto que decide de fondo la situación

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente (E): Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 25 de septiembre de 2017. Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00001-01(21055).

jurídica del contribuyente, así como con el acto que haya resuelto el recurso de reconsideración. Esto, con fundamento en el inciso final del artículo 138 del C.C.A que exige que si se alega el silencio administrativo positivo, a la demanda se debe anexar la prueba de ese hecho.

En materia tributaria la configuración del silencio administrativo puede ocurrir por no notificar en tiempo el acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración, caso en el cual, la prueba estará referida a la falta o indebida notificación.

Pero también puede ocurrir cuando, en general el recurso de reconsideración no se resuelve dentro del año previsto para decidirlo, por cualquier circunstancia, puesto que el artículo 734 del E.T. no limita los hechos que podrían ocurrir en el curso de una actuación administrativa. En estos casos, si se alega el silencio administrativo por hechos distintos de la notificación y que están íntimamente relacionados con la actuación administrativa se deberá aportar la prueba de tales hechos.

Lo anterior pone en evidencia que la petición para que se declare el silencio administrativo positivo no da lugar a iniciar una actuación administrativa independiente de la que decide de fondo la situación jurídica del contribuyente. Entendida la actuación administrativa como una sola, todos los actos deben ser demandados como una proposición jurídica completa, y por lo tanto, dentro de los plazos de caducidad.

La anterior precisión es relevante para advertir que la petición de silencio administrativo positivo no se puede interponer ante las autoridades tributarias en cualquier tiempo.

Si bien el artículo 734 del ET no dispone en qué oportunidad la autoridad tributaria puede declarar de oficio el silencio administrativo positivo y en qué oportunidad el contribuyente puede pedir esa misma declaratoria, es menester tener en cuenta que el silencio administrativo positivo implica que se entienda resuelto favorablemente el recurso de reconsideración, en otras palabras, que se entienda revocada la decisión recurrida.

En ese contexto, debe advertirse que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la autoridad tributaria no podía revocar actos que hubieran sido demandados y cuya demanda haya sido admitida [artículo 71 del CCA]. En consecuencia, no podría declarar el silencio administrativo positivo respecto de actos administrativos cuya demanda de nulidad ante la jurisdicción haya sido admitida.

Correlativamente, el contribuyente no podría pedir la declaración del silencio administrativo positivo respecto de actos administrativos que estén en las condiciones anotadas, ni mucho menos si no se interpuso demanda y se dejó vencer el plazo de caducidad puesto que, en este caso,

*los actos administrativos ya han adquirido firmeza. (negrilla fuera de texto)*³ (Negrilla es del texto).

2. En el evento de modificar el acto administrativo demandado, el Departamento de Caldas deberá allegar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. En caso de que el acto a demandar sea expreso, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalándolas con precisión, claridad y de manera separada.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1 de esta providencia, la entidad demandante adecuará, si es del caso, el poder conferido, atendiendo lo previsto por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el entendimiento que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
5. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, la parte accionante adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa. Lo anterior, en el evento que se incluya un acto expreso a demandar.
6. Estimaré razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'770.314 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 199.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el archivo n° 14 del expediente digital.

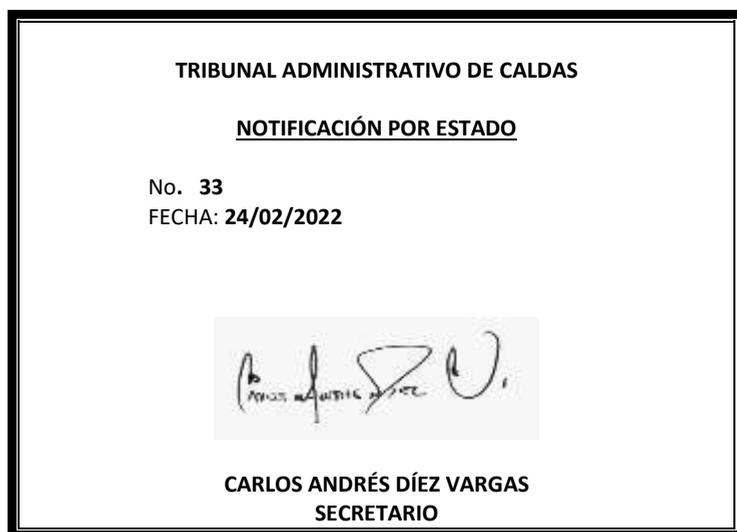
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, expediente 250002327000201100022-01 (19610), Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041a294a2127576d5e7bf67fcd3fa4e80818d955f88c48f356254b3e315ad131

Documento generado en 23/02/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 029

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00004-00
Demandante:	Juan Alberto Franco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Juan Alberto Franco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)².

LA DEMANDA

El 9 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 28 de julio de 2020 con ocasión del silencio administrativo frente a la petición realizada el 28 de abril de 2020, y con el cual se entiende que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un día

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales hasta el pago efectivo de dicha prestación. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró su falta de competencia mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo n° 03 del expediente digital).

Efectuado el nuevo reparto, el expediente fue asignado el 14 de enero de 2022 al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 17 del mismo mes y año (archivos n° 05 y 06 del expediente digital).

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Juan Alberto Franco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 a 5 del archivo n° 02 del expediente digital.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0c3ae5caab238513ae7a34da4caa256b12d6a29912e9ce58eb418d544e8474

Documento generado en 23/02/2022 02:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 002
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 23 de febrero de 2022

A.I. 35

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

**ACCIONANTES: RUBIAN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA
NORELY GRAJALES RENDÓN Y OTROS**

**ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – MUNICIPIO DE SUPÍA -
CALDAS.**

RADICADO: 17 001 23 33 000 2022 000008

De conformidad con lo establecido en el artículo 125, numeral 2, literal h, de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, es competencia del Despacho decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar impetrada por los accionantes en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretenden los actores populares la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, los derechos de los consumidores y usuarios, entre otros. Ello, con motivo de la intervención para remodelación de la plaza de mercado del municipio de Supía por parte de la administración local.

Como medida previa solicitan se ordene suspender cualquier medida tendiente a desplazar a los locatarios y demoler la infraestructura, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

INTERVENCIONES AL TRASLADO DE LA MEDIDA

MUNICIPIO DE SUPÍA: informa que el proyecto “FORTALECIMIENTO Y REACTIVACIÓN DE LA DINÁMICA COMERCIAL A PARTIR DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO SUPÍA COMO CENTRO DE ACOPIO PARA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS” , busca el mejoramiento de las condiciones de servicio en la plaza, disminuir el desempleo y brindar condiciones dignas a las personas que lo visitan; además de garantizar la comercialización, el crecimiento y la sostenibilidad de la plaza de mercado.

Añade que el proyecto cuenta con los estudios y diseños, habiendo sido viabilizado por el Departamento de Prosperidad Social y fue socializado en mesas públicas de participación ciudadana con representantes del concejo municipal, las organizaciones de acción comunal y sociales, grupos étnicos, el consejo territorial de planeación y los sectores económicos con presencia en el municipio. Así mismo la estructura de la plaza es obsoleta, con redistribución deficiente y con afectaciones en los productos por las altas temperaturas, y debe responder a los requerimientos de la Dirección Territorial de Salud de Caldas para el cumplimiento de la norma sanitaria.

Pone de presente que los accionantes han interpuesto acciones de tutela por los mismos hechos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL: Se opuso a la solicitud de medida porque la suscripción del convenio interadministrativo No. 470 con el municipio de Supía, no puede considerarse potencialmente perjudicial o un daño inminente.

Explica que el convenio esta en proceso de “maduración”, no se ha ejecutado y tiene por objeto la ejecución de obras de infraestructura social productiva para aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social. Precisa que la ejecución del proyecto de intervención de la plaza de mercado de Supía, es de competencia exclusiva del municipio.

Menciona los requisitos para que proceda la medida cautelar y las competencias en saneamiento básico de las accionadas, para concluir que la entidad sólo debe ceñirse a las funciones que le señala la ley.

Añade que en la presente acción popular no hay prueba de afectación a la moralidad administrativa por motivo de la firma del convenio, ni que genere amenaza

inminente en contra de los accionantes, ni al patrimonio público, según el concepto que de estos derechos ha precisado la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares, señala la ley 472 de 1998:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha precisado que para que proceda una medida cautelar en el medio de control de la acción popular, deben cumplirse los siguientes parámetros¹:

“Las medidas previas en las acciones populares. En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción

¹ SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris).

Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”.

(...)

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas

antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso. ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte. iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional. iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables. v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato. vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación. vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso. viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris). Por esta vía, observa la Sala que al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa.”

Ahora bien, con el escrito de acción popular los accionantes allegan las peticiones mediante las cuales agotaron el requisito de procedibilidad y sus respuestas; la invitación a mesas públicas de participación realizada por la alcaldía de Supía a los delegados de las juntas de acción comunal, organizaciones sociales, mujeres, sectores económicos del municipio y consejeros territoriales de planeación, para socializar las iniciativas y proyectos susceptibles de ser financiados con recursos del sistema general de regalías. La invitación se extendió a la Parcialidad Indígena de La Trina.

También se allegó el registro de asistencia a la mesa de participación y el desarrollo de la agenda; la solicitud de suspensión del convenio No. 470 dirigida al Departamento de Prosperidad Social; carta de ofrecimiento del predio donde funciona la plaza de mercado para ejecutar el proyecto; el convenio No. 470 celebrado entre el municipio y el DPS; respuesta a derecho de petición; acta de reunión con los comerciantes de la plaza de mercado; acta del INVIMA de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para plazas de mercado o central de abastos levantada a la plaza de Supía constando allí un concepto favorable con requerimientos (insuficiencia de instalaciones sanitarias, falta de medidas de control de plagas, pocetas sin desagües); queja ante la Contraloría General de la República.

Analizados estos documentos a la luz de la norma y la jurisprudencia reseñadas en párrafos anteriores, no advierte esta Funcionaria que, hasta este momento, por motivo de la intervención de la plaza de mercado del municipio de Supía se este concretando o haya concretado un daño que resulte vulnerante de los derechos colectivos motivo de solicitud de amparo. Recuérdese que las medidas cautelares en este medio de control proceden *para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*, inminencia o atisbo de daño que en manera alguna se observa, al no estar la reclamación -hasta este momento- suficientemente seria y fundada, como lo reclama la jurisprudencia.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

1. **NEGAR** el decreto de medida cautelar.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la dra LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO con T.P. 264.292 C.S.J para actuar en representación del Municipio de Supía según poder conferido (fls.1-5 doc.009) y al dr JUAN CARLOS HERRERA BARRERO con T.P. 74.358 C.S.J para actuar en representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social según poder allegado (fls. 25-29 Doc.010; fls.1-2 doc. 019)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado

Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6239e267fead0507045693570e172e8d79d22ca8f7bdacdc0a81d0b3ed20f1d8
Documento generado en 23/02/2022 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 29

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00011-00
Demandante:	Global Representaciones Ltda.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 20 de enero de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo nº 102412021000003 del 30 de abril de 2021 y de la Resolución nº 102592021000001 del 30 de septiembre de 2021, con las cuales la DIAN, en su orden, propuso como valor a pagar por la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015 no presentada, la suma de \$620'620.000, y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella decisión.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 21 de enero de 2022 (archivos nº 01 y 03 del expediente digital).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión, claridad y de manera

¹ En adelante, CPACA.

separada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda presentada no contempla ningún acápite de pretensiones.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia de los actos acusados con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
3. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, en la medida en que la constancia secretarial visible en el archivo n° 03 del expediente digital da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'430.356 expedida en Neiva, y portadora de la tarjeta profesional n° 252.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 y 3 del archivo n° 04 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6102e212ff012ebd12cb5904360ed9cac88c786fead082f4b44239a73a20b8f5

Documento generado en 23/02/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 30

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00021-00
Demandantes:	Angela María Mejía Santamaría Andrés Santiago Mejía Santamaría Pedro José Mejía Santamaría
Demandada:	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El 19 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 20206060007805 del 11 de junio de 2020 y nº 20206060013105 del 23 de septiembre de 2020, con las cuales la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), respectivamente, ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble propiedad de los accionantes, y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó “(...) *se restablezcan los derechos de mi representada*” (página 7 del archivo nº 02 del expediente digital).

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró su falta de competencia mediante auto del 8 de junio de 2021, y lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivos nº 01 y 07 del expediente digital).

Con auto del 18 de enero de 2022 (archivo nº 12 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró igualmente su falta de competencia y remitió el asunto al Tribunal Administrativo de Caldas.

Efectuado el nuevo reparto el 27 de enero de 2022, el expediente fue asignado al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado en la misma fecha (archivos nº 14 y 15 del expediente digital).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)² y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto³ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020,

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CGP.

³ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos sino a través de firma física que, como se indicó, requería la diligencia de presentación personal, y que no se realizó por parte de los accionantes.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

2. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de enlistar los documentos que fueron allegados con el libelo pero que no fueron enunciados en el mismo. Lo anterior, en el evento que se pretenda que éstos sean tenidos en cuenta como pruebas.

Adicionalmente, habrá de aportar el documento denominado “3.- *Sustentación del recurso de reposición interpuesto*”, que se anunció como prueba anexada pero no fue adjuntado con la demanda.

3. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital de la misma. Lo expuesto, en la medida en que el correo electrónico citado no corresponde a aquel en el cual la ANI recibe notificaciones judiciales, conforme lo exige el artículo 197 del CPACA.
4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar el documento idóneo que acredite el carácter con el cual los accionantes se presentan al proceso, esto es, el certificado de tradición actualizado.

5. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, en la medida en que al parecer la parte actora remitió los documentos a un correo que no es el previsto para notificaciones judiciales de la ANI.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO TOBAR ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'119.103 expedida en Pereira, y portador de la tarjeta profesional n° 79.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf046e1cc5a59faa598d603f9e2cc9e6818e856500b570e0e635180087894b2

Documento generado en 23/02/2022 02:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-23-33-000-2019-00585-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022)

A.S. 012

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472/98, **SE CORRE** traslado a las partes, los terceros y al Ministerio Público para que, en el término de cinco (5) días presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, dentro del proceso iniciado en ejercicio de la acción **ACCIÓN POPULAR**, por los señores **ALBERTO VALENCIA GAVIRIA**, **WILMAR ARENAS DE LA PAVA** y **JORGE WILSON ARENAS DE LA PAVA**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS**, contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y el **CONCEJO DE MANIZALES**; trámite en el cual actúan en calidad de vinculados la señora **CLARA INÉS PINILLA ZULUAGA** y el señor **CARLOS ALBEIRO RAMÍREZ HENAO**.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, NO será tenido en cuenta.**

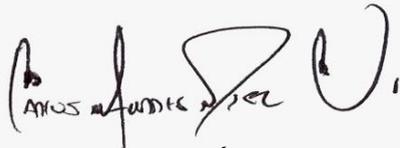


AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Controversias contractuales fue devuelto del H. Consejo de Estado, revocando el numeral 1 de la sentencia proferida por esta corporación el 28 de octubre de 2013 y confirmar los numerales 2, 3, 4 y 5.

Consta de setenta y tres (73) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación: 17001-23-00-000-2012-00064-00
Demandante: SUSUERTE S.A
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE MANIZALES-TIM S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

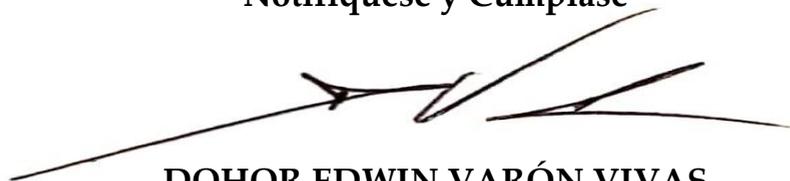
A.S.49

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 2023 a 2029, C.1) por medio de la cual se revoca el numeral 1 de la sentencia proferida por esta corporación el 28 de octubre de 2013 y confirma los numerales 2, 3, 4 y 5.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas, agencias en derecho y gastos procesales y devuélvase los remanentes si los hubiere. Archívese el expediente haciendo la anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 11 de mayo de 2015.

Consta de tres (3) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2013-00510-00
Demandante: DANIEL RODRIGO JIMENEZ ARANGUREN
Demandado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

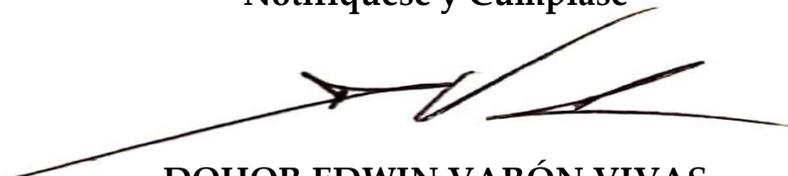
A.S.50

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 237 a 245, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 11 de mayo de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el 8 de junio de 2018.

Consta de tres (3) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2014-00452-00
Demandante: JHON FREDDY CORTES SOTO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

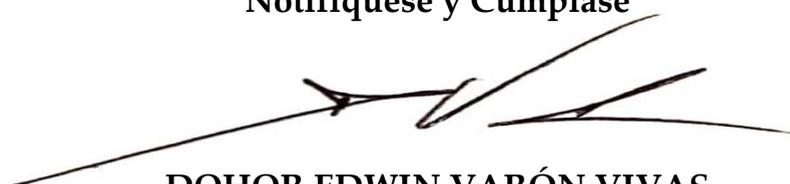
A.S.51

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 219 a 227, C.1) por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia proferida por esta corporación el 8 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

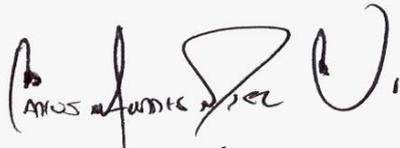
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00149-00
Demandante: BLANCA ARNOBIA AGUDELO DE CASTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S.52

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 183 a 190, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 5 de julio de 2019.

Consta de tres (3) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00335-00
Demandante: REINEL DE JESÚS MARULANDA ARISTIZABAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

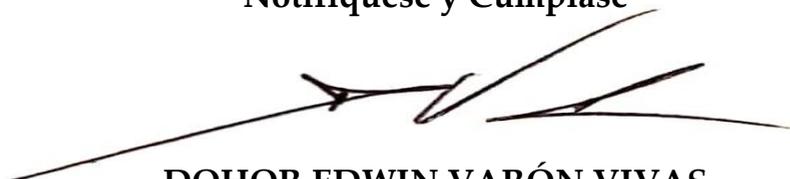
A.S.53

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 210 a 222, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 5 de julio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

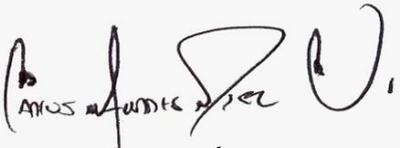
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Consta de dos (2) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00600-00
Demandante: RODRIGO CAÑAS GRISALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

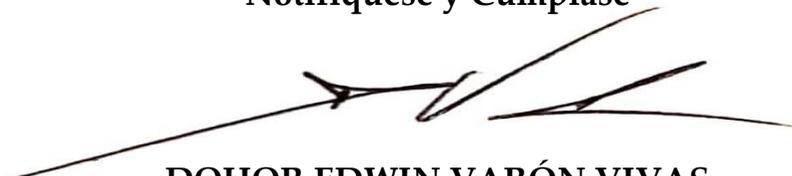
A.S.54

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 212 a 225, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 1 de marzo de 2019, salvo la condena en costas que se revoca.

Consta de uno (1) cuaderno.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00637-00
Demandante: JOSE HOOVER GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

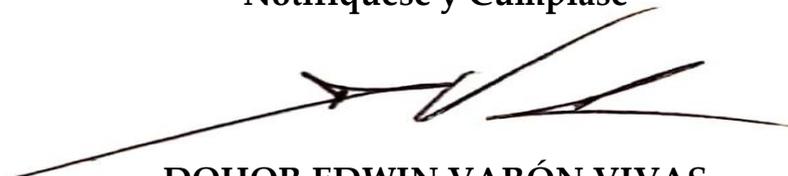
A.S.55

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 184 a 199, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 1 de marzo de 2019, salvo la condena en costas que se revoca.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

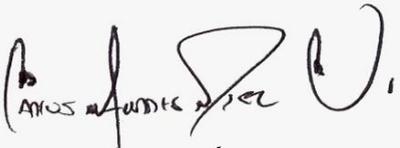
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Consta de tres (3) cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00679-00
Demandante: CONSUELO CARDONA GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S.56

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 220 a 232, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

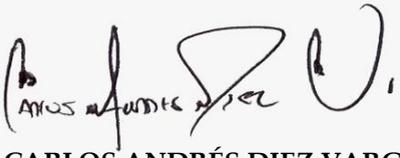
Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia proferida por esta corporación el 3 de mayo de 2019.

Consta de un (1) cuaderno.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00882-00
Demandante: OLGA CLEMENCIA CORTES ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE MANIZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S.57

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 221 a 228, C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por esta corporación el 3 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado